



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2500/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Comisión Estatal del Agua**18 de noviembre de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**03 de febrero de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

“...
LA RESPUESTA CONSIDERO NO
CUMPLE CON LAS
CARACTERISTICAS QUE DEBERÁ
CONTENER EL PADA...” Sic.

AFIRMATIVA PARCIALMENTE

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales modifiqué su respuesta inicial.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Comisión Estatal del Agua**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **18 dieciocho de noviembre 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día **03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 17 diecisiete de octubre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para el sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, donde se le generó el número de folio 07324220, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicitud de información para sujetos obligados de Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco:

- 1. ¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?*
- 2. ¿Cuenta con el Programa anual de desarrollo archivístico?*
- 3. ¿Proporcione el Programa anual de desarrollo archivístico? “Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado una vez que se le notificó la competencia concurrente el día 19 diecinueve de octubre del 2020 dos mil veinte mediante acuerdo vía correo electrónico por parte este Órgano Garante, emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 03 tres de noviembre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio sin número, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

Esta Comisión cuenta con un Manual de Políticas y Procedimientos de la Unidad de Correspondencia donde se narran los procesos para la recepción y remisión documental, así como su archivo, el cual se adjunta al presente como ANEXO para solventar los tres puntos requerentes en la solicitud.

Se determina que la respuesta a la solicitud de información el/la C. remitida mediante Acuerdo de Competencia Concurrente 1207/2020 emitido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco (ITE) registrada internamente bajo el expediente UT/SOLICITUD/337/2020 en esta Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, resulta ser PARCIALMENTE AFIRMATIVA, en cumplimiento del artículo 86 numeral 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Acto seguido, el día 18 dieciocho de noviembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx siendo recibida oficialmente el día siguiente 05 cinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN TIEMPO Y FORMA POR CONSIDERAR QUE VIOLENTA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CUANDO LAS DOCUMENTALES YA DEBIERAN ESTAR GENERADAS POR LO MENOS LA DEL PUNTO 3.

...

LA RESPUESTA CONSIDERO NO CUMPLE CON LAS CARACTERISTICAS QUE DEBERÁ CONTENER EL PADA.

Por acuerdo de fecha 08 ocho de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas el oficio número CEAJ/UT/526/2020 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“ ...

En efecto, el archivo anexo en la resolución a la solicitud, era el Manual de Procedimientos y Políticas de la Unidad de Correspondencia de esta Comisión, no obstante el archivo correcto sería el Plan Anual de Desarrollo Archivístico de 2020, por lo que a través del presente informe se proporciona la información que la/el recurrente requirió a través de la solicitud de información turnada a esta Comisión Estatal del

*Agua de Jalisco, **anexando al presente dicho documento** y de igual forma, hacer del conocimiento que el mismo se encuentra publicado en los portales de transparencia de este organismo, dentro de la fracción XIII correspondiente a El catálogo de disposición y guía de archivo documental;....*

Esta Comisión cuenta con un Plan Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) para el año 2020, el cual se anexa al presente, respecto al Sistema Institucional de Archivos está en su etapa de creación e implementación, pero que de acuerdo a las herramientas y recursos con los que actualmente cuenta la CEA, se buscan cumplir los objetivos referidos en el PADA”.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado notificó y otorgó respuesta, y mediante actos positivos modifico su respuesta inicial.**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

“Solicitud de información para sujetos obligados de Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco:

- 1. ¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?*
- 2. ¿Cuenta con el Programa anual de desarrollo archivístico?*
- 3. ¿Proporcione el Programa anual de desarrollo archivístico? “Sic.*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente el Manual de Políticas y Procedimientos de la Unidad de Correspondencia, donde manifiesta el sujeto obligado que en él se narran los procesos para la recepción y remisión documental, así como su archivo.

Por lo que, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele básicamente de que la información proporcionada no cumple con las características que debería contener el PADA. Manifestando lo siguiente:

“INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN TIEMPO Y FORMA POR CONSIDERAR QUE VIOLENTA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CUANDO LAS DOCUMENTALES YA DEBIERAN ESTAR GENERADAS POR LO MENOS LA DEL PUNTO 3.

...

LA RESPUESTA CONSIDERO NO CUMPLE CON LAS CARACTERISTICAS QUE DEBERÁ CONTENER EL PADA.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, **manifestó haber realizado actos positivos, modificando su respuesta inicial al tenor de los siguientes términos:**

“ ...

Esta Comisión cuenta con un Plan Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) para el año 2020, el cual se anexa al presente, respecto al Sistema Institucional de Archivos está en su etapa de creación e implementación, pero que de acuerdo a las herramientas y recursos con los que actualmente cuenta la CEA, se buscan cumplir los objetivos referidos en el PADA”.

Ahora bien, derivado de lo anterior, cabe mencionar que el sujeto obligado proporcionó un link para acceder a la información y a su vez adjunto el mismo a la nueva respuesta emitida, tal y como se observa a continuación:



De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información y

mediante actos positivos modificó su respuesta inicial.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado que realizó actos positivos mediante los cuales amplió su respuesta inicial fundando y motivando la misma, proporcionando información adicional, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 2500/2020
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de febrero del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2500/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 03 tres del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN